

ESTATUTOS REFUNDIDOS

HDI SEGUROS S.A. (ANTES, LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.)

TÍTULO PRIMERO CONSTITUCIÓN, NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima denominada “HDI Seguros S.A.”, que se registrará por el estatuto que a continuación se estipula, por las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas y su respectivo Reglamento, por el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, sobre Compañías de Seguros y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad tendrá como objeto asegurar a base de primas los riesgos comprendidos dentro del primer grupo de la clasificación del artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, de mil novecientos treinta y uno, sobre Compañías de Seguros, y cubrir cualquier otro riesgo que autorice la ley.

TÍTULO SEGUNDO CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la suma de 276.128.061.873 pesos dividido en 27.258.525.643 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma señalada en el artículo primero transitorio de los estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de aumento de capital, será necesario que la Junta de Accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones, la sociedad llevará un registro de acciones, conforme a la ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En la forma de los títulos de las acciones, para su emisión, entrega y reemplazo, en caso de extravío, hurto, robo, inutilización, canje y demás operaciones pertinentes, se observarán las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: En cuanto al Registro de Accionistas, la transferencia, transmisión, constitución de derechos reales, prohibición y demás actos y contratos referentes a acciones o sus efectos, se observarán igualmente las respectivas normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO NOVENO: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

TÍTULO TERCERO ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Al final de cada período deberá procederse a la elección de la totalidad de los miembros del directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Si se produjere la vacancia de un director, el directorio podrá nombrar un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual deberá procederse a la renovación total del directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre un reemplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una asamblea para hacer el nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los Directores elegidos procederán en la primera reunión siguiente a la Junta a designar de su seno al Presidente y Vicepresidente del Directorio, que lo serán también de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: No se requerirá la calidad de accionista para ser Director de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio sólo podrá ejercer sus funciones colectivamente en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugar predeterminado por el Directorio, y las segundas cuando las cite el Presidente por iniciativa propia o a petición de un Director. En las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo unánime de todos los Directores en ejercicio, sólo podrán tratarse los asuntos materia de la convocatoria, los que deberán darse a conocer en la citación. Sin perjuicio de lo anterior, se faculta expresamente al Directorio para que, con el acuerdo unánime de todos los Directores en ejercicio, pueda celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias en cualquier punto del país e incluso en el extranjero. En tal caso, las citaciones se practicarán en la misma forma señalada en este estatuto, debiendo el Directorio contar con los mismos quórum que se

establecen en el artículo siguiente, tanto para constituirse como para adoptar acuerdos. Por último, el Directorio podrá sesionar mediante medios tecnológicos, en la medida que se asegure que todos quienes concurren a la sesión estén permanentemente comunicados y se extienda un certificado en cada acta por el Presidente y el Secretario en la cual se deje constancia de los directores que concurren a distancia por medio tecnológicos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: No se requerirá citación para las sesiones ordinarias de Directorio. La citación para las sesiones extraordinarias del Directorio será hecha por escrito por el Presidente, conforme a lo señalado para estos efectos por la ley y el reglamento sobre Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente General o de las facultades que estos estatutos o el propio Directorio le otorguen. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director, o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las funciones de los Directores podrán ser remuneradas si así lo acuerda la respectiva Junta Ordinaria de Accionistas citada para tal efecto y la cuantía de sus remuneraciones será la que fije anualmente la Junta Ordinaria de Accionistas. Cada Director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente en cualquier tiempo, por el Gerente General o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Presidente del Directorio, que lo será también de la sociedad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de las que le

otorgue la ley, el reglamento u otras disposiciones de estos estatutos: a) presidir las sesiones del Directorio y las Juntas de Accionistas; b) velar por el fiel cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos del Directorio; c) citar a sesiones del Directorio, tanto ordinarias como extraordinarias; d) ejercer las facultades que le asigne el Directorio y mandatos que éste le otorgue y e) salvo acuerdo diferente de la Junta o del Directorio, estará facultado para firmar las escrituras públicas a que se reduzcan las actas de aquella o éste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, con iguales facultades, o el director que sea designado por el Directorio o por la Junta, en caso de ausencia de ambos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio, de todas aquellas que se expresan en el artículo siguiente de estos Estatutos y de las otras que expresamente le otorgue el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Son atribuciones y obligaciones del Gerente: a) dirigir las operaciones, actividades y el cumplimiento del giro de la sociedad, con sujeción a las resoluciones del Directorio, a reglamentos, a los estatutos y a las leyes; b) organizar el manejo interno de la sociedad y hacer que la contabilidad que se debe llevar se encuentre en orden y al día; c) proponer al Directorio la contratación de personal y sus remuneraciones; d) desempeñar el cargo de Secretario de Directorio y de las Juntas de Accionistas; e) preparar el balance que el Directorio debe presentar anualmente a la Junta Ordinaria de Accionistas; f) desempeñar todas las funciones que le confiera el Directorio sobre los negocios de la Compañía; g) representar judicialmente a la compañía en conformidad a la ley; h) hacer las inscripciones, registro y publicaciones que estos estatutos exigen y las que determina la ley; i) enviar a la Comisión para el Mercado Financiero los estados, datos y nóminas que la ley ordena así como efectuar las comunicaciones sobre hechos reservados y hechos relevantes; j) llevar el Registro de Accionistas y cuidar que la emisión y transferencia de las acciones se haga en debida forma; k) representar extrajudicialmente a la sociedad con las atribuciones que le otorgue el Directorio.

TÍTULO CUARTO DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Asistencia a la Junta. Tendrán derecho a participar en las Juntas los accionistas cuyas acciones figuren inscritas en el Registro respectivo a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de la Junta, circunstancia que deberá mencionar en el aviso de citación respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Son materias de las Juntas Ordinarias: uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuenta o de los Auditores Externos, según sea el caso, y la aprobación o rechazo de la Memoria, Balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los Administradores o Liquidadores; dos) Pronunciarse sobre la distribución de las utilidades de cada ejercicio y el reparto de dividendos; tres) la elección o revocación de los directores y su remuneración si

así se acordare, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y cuatro) fijar el periódico en que deban publicarse los avisos de la citación a la Junta; Cinco) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Son materias de Juntas Extraordinarias: uno) La disolución de la sociedad; dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus Estatutos; tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; cuatro) La enajenación del activo de la sociedad, en los términos que se señala en el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y seis) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o sean de la competencia de las Juntas de Accionistas. Los acuerdos sobre las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán tratarse en Juntas celebradas con la asistencia de un Notario, el que deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El directorio convocará: Uno) a junta ordinaria anual en la fecha que corresponda con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; Dos) a junta extraordinaria, siempre que a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen; Tres) a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, debiendo expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; y Cuatro) a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La citación a las Juntas de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado, que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que establece el Reglamento de Sociedades Anónimas. Sin embargo, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Las Juntas se constituirán, salvo disposiciones diferentes de la ley, en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Los avisos de segunda citación sólo podrán publicarse una vez fracasada la junta a efectuarse en primera citación, debiendo ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la no efectuada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los directores y gerentes que no sean accionistas podrán concurrir a la respectiva Junta y tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los accionistas dispondrán de un voto por cada

acción que posean y podrán hacerse representar en las juntas por otra persona; sea o no accionista, confiriéndole poder por escrito por el total de las acciones. La forma de otorgar el poder, su texto y la calificación de éstos, se ajustará a lo que establezca el Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas o sus representantes podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos como estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos hasta completar los cargos que se deban proveer. Por acuerdo unánime podrá hacerse cualquiera elección por aclamación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Los acuerdos que se adopten en Junta Extraordinaria de accionistas deberán contar con la conformidad de, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo el caso de aquellas materias en que la ley exija un quórum superior.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoria externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La memoria, balance, inventarios, actas, libros e informes de los auditores externos deberán estar a disposición de los accionistas para su examen en las oficinas de la administración de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta, no pudiendo hacerse este examen fuera del término señalado. Sin embargo, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones pendientes que al conocerse pudieren perjudicar al interés social. La memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio de Internet de la sociedad, si dispone de tal medio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La Junta de accionistas podrá acordar una remuneración a los inspectores de cuentas en su caso, fijando su monto.

TÍTULO QUINTO BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El directorio deberá presentar a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del Informe que, al respecto, presenten los Auditores Externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas registradas durante el mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los dividendos se pagarán exclusivamente en las utilidades liquidadas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la

sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Salvo acuerdo en contrario, tomado por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, la Junta deberá destinar a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, después de absorbidas las pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores, a ser distribuido como dividendo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta respectiva. Cuando corresponda, el saldo de las utilidades líquidas se destinará a los fines que acuerde la junta. Corresponderá recibir dividendos a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha en que se fije para sus pagos.

TITULO SEXTO DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Disuelta la sociedad, por cualquier motivo legal o por acuerdo de disolución anticipada, la liquidación será practicada por la Comisión para el Mercado Financiero, salvo que ésta autorice a la compañía para que practique su propia liquidación, conforme al artículo setenta y cinco del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, sobre Compañías de Seguros. Sin perjuicio de lo previamente indicado, la sociedad podrá presentar proposiciones de convenio extrajudicial a todos sus acreedores, las cuales previamente deben ser autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero para producir sus efectos, conforme al artículo setenta y seis y siguientes del referido Decreto con Fuerza de Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, se someterán a la decisión de un árbitro arbitrador contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. A falta de acuerdo de los interesados para la designación del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria a requerimiento de cualquiera de los accionistas, que deberá recaer en un abogado que desempeñe o hubiere desempeñado el cargo de abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago o de la Corte Suprema, durante a lo menos tres años. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o

indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: En lo no previsto en estos estatutos, regirá la Ley y el Reglamento aplicable a las Sociedades Anónimas y las normativas especiales para Compañías de Seguros. Los accionistas en forma unánime aprueban estas sustituciones, en los términos propuestos, acordando modificar los estatutos en esos términos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO TRANSITORIO: El capital social es la suma de 276.128.061.873 pesos dividido en 27.258.525.643 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, suscritas y pagadas y por pagar de la siguiente forma:

(a) Con la cantidad de 159.182.755.465 pesos, correspondiente a 10.297.482.397 acciones nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha;

(b) Con la cantidad de 3.317.130.850 de pesos, correspondiente a 217.291.737 acciones de pago, pendientes de suscripción del aumento de capital de 55.000.000.000 de pesos, correspondiente a 3.602.826.080 acciones de pago, acordadas emitir por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad celebrada con fecha 29 de noviembre de 2021, en una o más oportunidades, el cual deberá ser suscrito y pagado dentro del plazo de tres años contados desde dicha fecha, en la forma y condiciones señaladas en el acta de dicha Junta;

(c) Con la cantidad de 113.628.175.558 de pesos, correspondiente a 16.743.751.509 acciones de pago, de una misma serie y sin valor, emitidas y suscritas con ocasión de la fusión por incorporación de HDI Seguros S.A. en Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. acordada mediante Junta Extraordinaria de la sociedad celebrada con fecha 28 de marzo de 2024.